

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO XIII.

PACHUCA.—JUEVES 27 DE ABRIL DE 1882.

NUM. 23

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos dirigiran al redactor, á la Secretaria de Gobernacion; y segun su clase, se insertaran gráti á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Defuncion.—Licencia.—Tranquilidad pública.—Plagio.—El Sr. Carlos Toledar GOBIERNO GENERAL.—Convencion celebrada entre el Gobierno de la Republica y el Rei de Bélgica, para la extradicion de criminales.—Circular del Ministerio de Relaciones recordando el cumplimiento del art. 17 de la convencion.—Circular de la secretaria de Gobernacion comunicand. que ha sido nombrado Oficial Mayor el Lic. Manuel A. Mercado.—Ley autorizando al Ejecutivo para introducir reformas en el ramo de correos.—Ley de planta y sueldo de la Adm. Municipal de Coahuacalcos.

AVISOS.—Judiciales.—Sobre bienes mostrencos.—Sobre inmerta.

SUCESOS.

DEFUNCION.

El día 21 de del actual á las dos y media de la mañana, falleció en la Hacienda de Cardenas, Estado de San Luis Potosí la Señora Doña María Barnjas de Gutierrez, madre de la Señora esposa del Sr. Lic. Carlos Diez Gutierrez, actual Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion. Esta lamentable desgracia ha obligado al Sr. Diez Gutierrez á separarse por el término de un mes de la Secretaria que tan hábilmente dirige, habiendo salido para San Luis Potosí el 24 del actual.

Reciba el señor Diez Gutierrez y su apreciable familia nuestro pésame.

LICENCIA.

Para atender á su salud algo quebrantada y á sus negocios particulares, ha obtenido una licencia de tres meses el Sr. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, habiéndose separado del despacho el día 21 de este mes.

Deseamos sinceramente que cuanto ántes se restablezca.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Inalterable se ha conservado en todo el Estado, durante la primera quincena de Abril.

PLAGIO.

Nuestro colega "El Eco de Hidalgo" correspondiente al Domingo 23 del actual, en un párrafo de gacetilla dice lo siguiente;

"MAS VALE ASI.—Con este rubro publicamos en el número anterior un párrafo de gacetilla refiriéndonos á la noticia que tan vática circuló en esta ciudad, el viernes 14 del presente, respecto al plagio del Sr. Pablo Cortés, comerciante de esta poblacion, y terminábamos asegurando que el tal plagio no habia sido mas que una chuscada, la cual tuvo por origen una cuestion de *faldas*.

Posteriormente hemos oido decir que el repetido plagio ha sido un hecho; y como quiera que esto tiene en alarma á la sociedad en general, porque es tan grave como escandaloso que un crimen, el mas terrible acaso, y que se creia extinguido ya, venga á consumarse en un lugar distante dos leguas de la capital del Estado, esperamos que el "Periódico Oficial" calme la excitacion que la noticia ha causado, informando al público de todos los detalles de este ruidoso acontecimiento."

Contestando la interpelacion que se sirve hacernos nuestro estimable colega, le manifestamos que efectivamente el viernes 24 del actual corria muy válido el rumor de que á dos leguas de esta ciudad habia sido plagiado el Sr. Pablo Cortés. Inmediatamente se puso en movimiento la fuerza del Estado, dictando el Gobierno y el C. Inspector de las fuerzas cuantas providencias creyeron oportunas á fin de capturar á los autores del plagio que se denunciaba. De las pesquisas practicadas se vino á descubrir que no habia habido plagio, sino un rapto cometido por el mismo Don Pablo Cortés, quien para llevarlo á cabo se valió de algunos que le ayudaran. De todo tiene ya conocimiento la autoridad judicial, y pronto serán castigados los culpables.

EL SR. CARLOS TOLEDANO FLANDES.

Con motivo del folleto que con el título de carta abierta al Gobernador del Estado, circuló en esta ciudad, el jefe político de Zimapan dirigió á los Sres. Redactores de *El Eco de Hidalgo*, la siguiente carta que insertamos por tratarse de un funcionario del Estado. Dice así:

"Zimapan á Pachuca, Abril 19 de 1882.—Sres. Redactores de "El Eco de Hidalgo."—Muy Sres. mios:

Con el rubro "Carta abierta al C. Simon Cravioto Gobernador del Estado de Hidalgo," ha circulado impreso un libelo infamatorio, en que se me ataca de modo asáz, innohle y absolutamente mendáz.

No voy á vindicarme, porque lo estoy ya á mis propios ojos, y antes que todo y sobre todo, porque la conciencia de los habitantes de este Distrito y de cuantos me conocen en el Estado, sabrá verificarlo haciéndome justicia. Me propongo únicamente pedir á las personas para quienes sea desconocido, por el medio de Vdes. que se dignaran dar hospitalidad á estas líneas en su estimable periódico, que suspendan su juicio interin alcanzo á descubrir al miserable calumniador, que ocultando su nombre, ocultó tambien la procedencia tipográfica de su produccion; y lo obligo á comprobar debidamente sus afirmaciones.

Agradeciendo á Vdes. ese favor, quedo suyo muy afectisimo, atento seguro servidor.—CARLOS TOLEDANO."

Gobierno General.

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, se me ha dirigido el decreto que sigue.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el dia doce de Mayo del año de mil ochocientos ochenta y uno se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por medio de los Plenipotenciarios lebidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, para la extradicion de criminales en la forma y tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de los Belgas, habiendo convenido en arreglar por medio de una Convencion la extradicion de criminales, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos al Señor Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y

Su Majestad el Rey de los Belgas al Señor Jorge Neyt, su Ministro Residente en México; los cuales, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º El Gobierno Mexicano y el Gobierno de Bélgica se comprometen á entregar recíprocamente, por peticion que uno de los dos Gobiernos dirija al otro, con la única excepcion de sus nacionales, los indi-

viduos perseguidos ó condenados por las autoridades competentes de aquel de los dos países en donde la infraccion se haya cometido, como autores ó cómplices en los crímenes y delitos enumerados en el art. 2º de esta Convencion, y que se encuentren en el territorio de uno ú otro de los dos Estados contratantes: Sin embargo, cuando el crimen ó delito que dé lugar á la demanda de extradicion, hubiere sido cometido fuera del territorio de las dos partes contratantes, se podrá dar curso á esta demanda, si la legislación del país requerido autoriza la persecucion de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. 2º. Los crímenes y delitos previstos por el artículo precedente, son:

1. Asesinato.
2. Envenamiento.
3. Parricidio.
4. Infanticidio.
5. Homicidio.
6. Violacion y estupro.
7. Incendio voluntario.
8. Alteracion ó falsificacion de documentos de crédito público, ó de billetes de banco, títulos públicos ó privados; emitir ó poner en circulacion estos documentos, billetes ó títulos contrahechos ó falsificados; falsificacion en manuscrito ó en despachos telegráficos, y uso de estos despachos, documentos de crédito, billetes ó títulos contrahechos, fabricados ó falsificados.
9. Hacer moneda falsa, comprendiendo la contrahecha y la alterada; emitir y poner en circulacion moneda contrahecha ó alterada, como tambien los fraudes en la eleccion de muestras para la comprobacion de la ley y peso de las monedas.
10. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó intérpretes.
11. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometido por particulares.
12. Robo, extorsion, estafa, concusion, malversaciones cometidas por funcionarios públicos.
13. Bancarotas fraudulentas y fraudes cometidos en las quiebras.
14. Asociacion de malhechores.
15. Amenazas de atentado punible por las leyes del orden criminal, contra las personas y las propiedades; ofertas ó propuestas de cometer un crimen ó de tomar en él participio, ó aceptacion de dichas ofertas ó propuestas.
16. Aborto.
17. Bigamia.
18. Secuestro, receptacion, supresion, sustitucion ó suposicion de infante.
19. Exposicion ó abandono de infante.
20. Secuestro de menores.
21. Atentado al pudor, cometido con violencia.

22. Atentado al pudor, cometido sin violencia, en la persona ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo, de menos de catorce años de edad.
23. Atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente, para la satisfaccion de pasiones ajenas, el libertinaje ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.
24. Golpes y heridas voluntarias con premeditacion, ó habiendo ocasionado, ya sea la muerte ó una enfermedad que parezca incurable, ó una incapacidad permanente de trabajo personal, ó siendo seguidos de mutilacion grave amputacion ó privacion del uso de algun miembro, ceguera ó pérdida del uso completo de un órgano.
25. Abuso de confianza y engaño.
26. Soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.
27. Perjurio.
28. Alteracion ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas; uso de sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas contrahechos y falsificados, y uso perjudicial de verdaderos sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas.
29. Corrupcion de funcionarios públicos.
30. Destrucion de una vía férrea, autorpecimiento á la circulacion de los trenes, teniendo por objeto el ocasionar ya sea la muerte, ó bien heridas á los viajeros.
31. Destrucion de construcciones, de máquinas de vapor ó de aparatos telegráficos.
32. Destrucion ó deterioracion de sepulcros, de monumentos, di objetos de arte, de títulos, documentos, registros y otros papeles.
33. Destrucion, deterioro ó detrimento de efectos, mercancías ú otras propiedades muebles.
34. Destrucion ó devastacion de cosechas, plantíos, árboles ó inertos.
35. Destrucion de instrumentos de agricultura, y destrucion ó envenenamiento de ganado ú otros animales.
36. Oposicion á que se hagan ó ejecuten trabajos públicos.
37. Baratería y piratería, constituyéndola aun la toma de un buque por personas pertenecientes á su tripulacion, por medio de fraude ó violencia contra el capitán ó contra quien lo sustituya; abandono del buque por el capitán, fuera de los casos previstos por la ley.
38. Ataque ó resistencia de la tripulacion de un buque, con violencia y vías de hecho contra el capitán, por mas de un tercio de la tripulacion; negativa á obedecer las órdenes del capitán ú oficial de á bordo, para la salvacion del buque ó del cargamento, con golpes y heridas; complot, con la seguridad, la libertad ó la autoridad del capitán.
39. Receptacion de objetos adquiridos con ayuda de uno de los crímenes ó delitos previstos en la presente Convencion.
- Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentati-

vas punibles segun la legislacion de los dos países contratantes. En todos los casos, los hechos por los cuales la extradicion se pida, deben tener impuesta una pena cuyo máximo no baje de un año, y la extradicion no podrá tener lugar sino cuando el hecho semejante sea punible segun la legislacion del país á quien se dirija la demanda.

Art. 3.º La demanda de extradicion deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

Art. 4.º La extradicion será concedida mediante la presentacion, ya sea del original ó de una copia auténtica del fallo ó sentencia condenatoria, ya sea del mandamiento de prision, ó de cualquiera otra orden que tenga la misma fuerza, siempre que contenga la indicacion precisa del hecho por el cual haya sido dictada. Estos documentos irán acompañados de una copia del texto de la ley aplicable al hecho imputado, y, si fuere posible, de la filiacion del individuo reclamado.

Art. 5.º En caso de urgencia, la prision provisional se efectuará con el aviso, transmitido por el correo ó por el telégrafo, de la asistencia de una orden de prision, á condicion, sin embargo, de que este aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministro de Negocios Extranjeros del país requerido. La prision provisional tendrá lugar en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno requerido; y cesará de tener efecto si en el transcurso de tres meses, contados desde el momento en que se haya efectuado no se diere al inculcado conocimiento de uno de los documentos referidos en el artículo cuarto de la presente Convencion.

Art. 6.º La extradicion no tendrá lugar cuando se pida á causa de una infraccion por la cual el individuo reclamado haya sido condenado, declarado inocente ó absuelto en el país del Gobierno requerido.

Si el individuo se halla perseguido ó condenado en el país en donde fuere encontrado, su extradicion podrá ser diferida hasta que se haya abandonado su persecucion, que sea declarado inocente ó absuelto, ó hasta el tiempo en que se haya extinguido su condena.

En el caso de que sea perseguido ó detenido en el mismo país por razon de obligaciones que haya contraido hácia particulares, su extradicion tendrá lugar, sin embargo, dejando á salvo los derechos de la parte agraviada, para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Art. 7.º Cuando un mismo individuo sea simultáneamente reclamado por varios Estados, el Estado requerido queda en libertad para decir á que país ha de entregarlo.

Art. 8.º Las disposiciones de la presente Convencion, de ninguna manera son aplicables á las personas culpables de algun crimen ó delito político, ó que tenga conexion con semejante crimen ó delito. La persona que haya sido entregada por uno de los crímenes ó delitos comunes mencionados en el artículo segundo, no puede, por consiguiente, en ningun caso, ser castigada ni perseguida en el Estado á quien la extradicion haya sido acordada, en razon de un crimen ó delito político cometido por ella antes de la extradicion, ni en razon de un hecho conexo con semejante crimen ó delito, á menos que dicha persona haya tenido liber-

tad para salir de nuevo del país durante tres meses después de haber sido juzgado y, en caso de condenación, después de haber sufrido su condena ó de haber sido indultada.

No será reputado delito político, ni hecho conexo con delito semejante, el atentado contra la persona del jefe de un Estado extranjero, ó contra uno de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho ya sea de homicidio, de asesinato ó de envenenamiento.

Art. 9^o. El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al cual se ha concedido la extradición, ni entregado á un tercero, por un crimen ó delito cualquiera no previsto en la Convención presente y anterior á la extradición, á menos que haya tenido, en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo del país susodicho, durante tres meses después de haber sido juzgado, y, en caso de condenación, después de haber sufrido su pena, ó de haber sido indultado.

No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por razón de un crimen ó delito previsto en la Convención actual y anterior á la extradición, pero distinto del que haya motivado esta última, á no ser con consentimiento del Gobierno que la haya concedido, el cual podrá, si lo juzga conveniente exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el artículo cuarto de la presente Convención. El consentimiento de este Gobierno se requerirá igualmente para permitir la extradición del inculpado á un tercer país. Sin embargo, dicho consentimiento no será necesario cuando el inculpado haya pedido espontáneamente ser juzgado ó sufrir su condena, ó cuando no haya salido, en el plazo fijado antes, del territorio del país á que ha sido entregado.

Art. 10. La extradición podrá rehusarse si ha prescrito la pena ó la acción, conforme á las leyes del país donde el acusado se encuentre, á contar desde la fecha de los hechos imputados, ó desde su persecución ó condena.

Art. 11. Cuando haya lugar á la extradición todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el crimen ó delito, así como los objetos procedentes de robo, serán, según la apreciación de la autoridad competente, entregados á la potencia reclamante, ya sea que la extradición pueda efectuarse, habiendo sido el acusado preso, ya sea que no se haya podido efectuar, porque el acusado culpable se haya evadido de nuevo ó hubiere fallecido. Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el acusado haya ocultado ó depositado en el país y que se descubran ulteriormente.

Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de tercero, no implicado en la persecución, que hayan podido adquirirse sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 12. Los gastos ocasionados por la aprehensión, la detención, la custodia, los alimentos y el transporte del individuo cuya extradición se haya concedido, así como el transporte de los objetos mencionados en el artículo precedente, se harán por cuenta del Gobierno que solicite la extradición.

Art. 13. Queda formalmente estipulado que la extradicion por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de un individuo que no pertenezca al país por donde transita, será concedida mediante la simple presentación del original ó de copia auténtica de una de las constancias procesales mencionadas, segun los casos, en el artículo cuarto arriba citado, siempre que el hecho que sirva de base á la extradicion, esté comprendido en la Convencion presente, y no incluso en las disposiciones de los artículos octavo y décimo.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de un negocio penal, no político, uno de los dos Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el otro Estado, se enviará un exhorto, al efecto, por la vía diplomática, y se le dará curso por las autoridades competentes, observando las leyes del país donde se practique la audiencia de los testigos. Ambos Gobiernos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto la restitution de los gastos que resulten de la cumplimentacion de los exhortos, á menos que se trate del exámen de peritos en lo criminal, en lo comercial, ó médico-legal, que exija varios dias para su desempeño.

Art. 15. Cuando en materia penal, no política, la notificacion de una diligencia ó de una sentencia emanada de la autoridad de uno de los dos países contratantes, deba hacerse á un individuo que se encuentre en el otro país, el documento, trasmitido por la vía diplomática, le será notificado personalmente á mocion del ministerio público del lugar de su residencia, por conducto de autoridad competente, y el original en que conste la notificacion, debidamente legalizado, se devolverá por la misma vía al Gobierno requeriente.

Art. 16. Cuando en una causa criminal, no política, se necesite de la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en donde este se encuentre, lo invitará á comparecer á la cita que se le haga. Si el testigo consiente en acudir, se le dará inmediatamente el pasaporte que fuere necesario; y los gastos de viaje, así como los de estancia, le serán ministrados, segun las tarifas y reglamentos vigentes, por el país en donde la diligencia debe tener efecto. Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado en alguno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ó aprehendido por hechos ó condenas criminales ó correccionales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto de la causa en que figure como testigo.

Quando en alguna causa criminal, no política, instruida en algunos de los dos países, se crea útil la presentacion de pruebas ó documentos judiciales, su pedido se hará por la vía diplomática, y se le dará curso, á menos que lo impidan consideraciones especiales, bajo la obligacion de devolverlos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamacion de los gas-

los que se ocasionen en los límites de sus territorios respectivos, por el envío y la restitucion de las pruebas y documentos.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las condenas por crimines ó delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los tribunales de uno de los dos Estados contra los ciudadanos ó súbditos del otro. Dicha comunicacion se efectuará mediante el envío, por la vía diplomática, de un boletín ó de un extracto de la sentencia pronunciada en definitiva, al Gobierno del país á que pertenezca el reo. Cada uno de los dos Gobiernos dará en este particular, á las autoridades competentes, las instrucciones necesarias.

Art. 18. La presente Convencion queda ajustada por cinco años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones; comenzará á regir tres meses despues de ese canje y permanecerá en vigor durante un año contado desde el día en que uno de los dos Gobiernos declare su voluntad de que cesen sus efectos.

Será raticificada y las ratificaciones se canjearán en el plazo de diez y ocho meses, ó antes, si fuere posible, en la ciudad de México.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en la ciudad de México en dos originales, cada uno en ambos idiomas, á los doce días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—(L. S.)—(Firmado.)—*Ignacio Mariscal*.—(L. S.)—(Firmado.)—*G. Neyt*.

Que la precedente Convencion fué aprobada el día veinticuatro de Noviembre del mismo año, por el Senado de los Estados- Unidos Mexicanos,

Que así mismo fué aprobada y ratificada por S. M. el Rey de los Belgas, el día veinticuatro de Julio del propio año de mil ochocientos ochenta y uno;

Que igualmente fué ratificada por mí el cuatro del mes de Febrero último;

Y que las ratificaciones han sido canjeadas el día de ayer en esta ciudad.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, á los catorce días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—(Firmado.)—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 14 de Marzo de 1882.—*Mariscal*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
Palacio de Gobierno en Pachuca, Marzo 17 de 1882.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, secretario de Gobernacion.

Un sello blanco.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Europa.—El art. 17 de la Convencion firmada el 12 de Mayo del año próximo pasado entre la República y el Reino de Bélgica para la extradición de criminales, promulgada el día 14 del corriente y de la que incluyo un ejemplar, estipula la obligacion de los dos Gobiernos de comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes ó delitos de toda especie que hayan sido pronunciados por los tribunales de uno de los dos Estados contra los ciudadanos ó súbditos del otro; y á fin de que por parte de México pueda cumplirse con exactitud esta estipulacion, que como parte de un tratado y conforme al art. 126 de la Constitucion, es ley suprema y obligatoria para todas las autoridades de la República que deban intervenir en su cumplimiento, el Presidente ha tenido á bien acordar ponga yo cuanto antecede en el conocimiento de vd., á fin de que se sirva recomendar á los jueces y tribunales del Estado, que le remitan copia certificada de las sentencias que dictaren contra los belgas por alguna crimen ó delito, para que vd. los trasmita á esta secretaría, la que las pasará al gobierno de Bélgica.—Libertad y Constitucion. México, 22 de Marzo de 1882.—MATEUSAL.—Rúbrica.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Sección 2ª.—Con esta fecha el C. Presidente de la República se ha servido nombrar Ofeial Mayor interino de esta Secretaría, al Lic. Manuel A. Mercado, cuya firma consta al márgen para que sea recoocida.

Libertad y Constitucion. México, Abril 23 de 1882.—DIEZ GUTIERREZ.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.

EMON CRAVIOTO Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, me ha dirigido lo que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México. Sección 1ª.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos*, decreta:

“Art. 1º Se faculta al Ejecutivo de la Union para que, durante un tiempo contado desde la publicacion de esta ley, introduzca en el ramo

de correos las reformas que sean necesarias, á fin de reorganizar mejor el servicio postal y reducir las tarifas vigentes en la proporción que sea compatible con el servicio general y los intereses Erario.

“Art. 2º Queda facultado el mismo Ejecutivo para establecer en igual término, un sistema regular de gires postales; dando cuenta al Congreso con las reformas que haga en ambos casos.—*Guillermo Valle*, Diputado presidente.—*Blas Escontría*, Senador presidente.—*Manuel F. Alato*, Diputado secretario.—*J. Baranúa*, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Abril de 1882 *Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Cárlos Díez Gutierrez*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución México, Abril 21 de 1882.—*Díez Gutierrez*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Abril 24 de 1882.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Lanza*, Secretario de Gobernación.

SIMON CRAVIOTO Gobernador Constitucional del Estado Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente Constitucional de Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:*

“Que haciendo uso de las facultades que me concede el art. 1º adicional de la ley de Presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“**ARTICULO UNICO.** La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Coatzacoalcos y Sección aduanal de Tonalá que ella depende, serán desde 1º de Abril próximo, los siguientes:

1 Administrador.....	3,000
1 Contador.....	1,800
1 Oficial 1º tesorero.....	1,200
1 Idem. 2º alcaide.....	1,000
3 Escribientes, á \$ 700.....	2,100
1 Vista.....	1,800

1 Portero, contador de moneda	400
1 Mozo de oficios	300
1 Comandante de celadores.....	1,800
1 Cabo de idem	1,200
12 Celadores á \$ 900.....	10,700
1 Patron.....	400
6 Bogas, á \$ 350	2,100
	27,980

SECCION ADUANAL DE TONALA

1 Jefe	900
3 Celadores, á \$700.....	2,100
1 Patron.....	300
4 Bogas á \$ 250	1,000
	4,300

r tanto, mando se imprima, publique circule y se le de el cumplimiento.

do en el Palacio Federal de México, á 6 de Marzo de 1882. *el Gonzalez.*—Al Oficial Mayor, encargado de la Secretaría lada y de despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus es y Muñiz”

o comunco á vd. para sus efectos.

bertad y Constitucion. México Marzo 11 de 1882.—*Fuen- Muñiz.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

tanto, mando, se imprima, publique y circule.

cio del Gobierno en Pachuca, Marzo, 17 de 1882.—*Simon Co.*—*Felipe J. Isunza.*

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca. —E. H.—Timbre.—Documentos y libros. a cenavos.—En los autos del intestado de Don Eucarnación Mendoza, vecino que ciudad, el C. Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado que por medio de anuncios en el «Periódico Oficial» del Estado y «El Eco de H- s que se crean con derecho á los bienes del intestado como herederos ó acreedores, el término de treinta dias que se contarán desde la primera publicacion en el Oficial, se presenten á deducirlo en este juzgado por sí ó por representante instruido, apercibiéndoles que de no hacerlo las parará el perjuicio consiguiente. Abril 19 de 1882.—*Manuel Lémus, srio.*

Sobre bienes mostrencos.

Presidencia Municipal de Mixquiahuala.—Tesorería Municipal.—Se convocan postores para el remate que esta tesorería tiene que hacer de los terrenos embargados al C. Dolores Ferrández y María de J. Calderon por adeudos pertenecientes al erario de este Municipio; en el concepto de que se señalará para las almonedas los días 15 y 18 del próximo mes de Mayo á las diez de la mañana, siendo la última con calidad de remate.
Las personas que quieran hacer postura, pueden ocurrir á esta tesorería, en donde se les instruirán los informes necesarios.
Mixquiahuala de Juarez, 10 de Abril de 1882.—*Epiphanio C. Torres.*

Administración de rentas del Distrito de Tulancingo.—Embargado por esta oficina el Rancho del Pachon perteneciente á la Testamentaria de Don Mariano Vera Gómez, situado en el Municipio de Singuichuan; se convocan postores para el remate que debera verificarse en moneda pública los días 21 del actual y 12 del entrante Mayo á las diez de la mañana señalando por el ingeniero C. Manuel Veytia en siete mil doce pesos.
Tulancingo, Abril 13 de 1882.—*L. Anduaga.*

147—3—3

Refectura política del Distrito de Pachuca.—Aviso.—Habiendo el gendarme núm. 2 ocurrido un abanico la noche del jueves 20 del presente mes, y estando dicha prenda depositada en la Refectura política de este Distrito, se pone en conocimiento del público, para que la perciba quien se crea con derecho á ella ocurra á recogerla á dicha oficina, dando para ello las señas correspondientes.
Pachuca, Abril de 1882.—Antonio A. Velazquez, secretario.

3—2

175—3—1

Sobre Minería.

Refectura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC Miguel Mancera y Vicente y Enrique Mancera, como de ierta y despoblada la mina nombrada Carolina situada en el cerro de Santa Clara, al N. de las pertenencias recién denunciadas para el Municipio de la Prosperidad, al O. de La Fatiga, al S. de San Guillermo y al P. de la antigua Esperanza; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.
Pachuca, Marzo 22 de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez, secretario.

122—3—3

Refectura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el C. José de Landero y compañía una veta legítima argentífera, cuyo rumbo general es de Oriente á Poniente; linda al S. con la mina de Altamira, de D. Guillermo Rabling y socios; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.
Pachuca, Abril 12 de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—P. E. D. S., Aristeo Rios.

149—3—3

Refectura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC Francisco Casco y socios, una veta de metal de plata situada en un lugar conocido por las Peñas Altas, linda al N. con el P. con el Ocoteco Seco, por el N. con el río de Caualejas y por el S. con los CC. con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.
Pachuca, Abril 13 de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez, secretario.

153—3—3

Refectura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el C. Francisco de P. Arce como accionista aviado de la mina de Santa Ana, ubicada en Capatzen, una veta que linda al N. con el P. y se halla al S. de la cañada de la de Santa Ana, cuya veta es en terreno libre; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.
Pachuca, Abril 14 de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—P. E. D. S., Aristeo Rios.

152—3—3

Jefatura política de Huichapan.—El C. José María Villagran en representación del Evaristo del Reillo, han denunciado ante esta jefatura política, una cinta ó veta nueva de plata, plomo, fierro y fierro carbouifero, situada en el monte de la hacienda del "Astillero viejo" y cuyo rumbo general de la veta es de Oriente á Poniente con un echado ó recuesto basta inclinado al Norte.

Lo que en cumplimiento del art. 27 del Código de Minería del Estado, se hace saber al público para los efectos á que haya lugar.

Libertad y Constitución Huichapan, Abril 9 de 1882.—*Mariano Romero.*—C. Correa, secretario.

156—3—2

Jefatura política de Huichapan.—El C. José María Villagran, de esta vecindad ha denunciado ante esta jefatura política un criadero ó veta nueva que al parecer contiene fierro y fierro carbouifero, en el Astillero viejo de la hacienda del mismo nombre jurisdicción de este Municipio. Dicho criadero está situado en un partercito sobre una pequeña montaña contigua una pared de piedra suelta que es el lindero del Astillero viejo y cerro Colorado. La veta parece corre de Sur á Norte con algunas vetillas pequeñas y tienen varias direcciones.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 27 del Código de Minería del Estado, para los efectos á que haya lugar.

Huichapan, Abril 9 de 1882.—*Mariano Romero.*—C. Correa, Srío

155—3—2

Jefatura política del Distrito de Huichapan.—El C. Manuel Yañez Quintana y socios, denunciando ante esta jefatura política un criadero de carbon de piedra, "Ulla," enteramente virgen, que se halla en la base del cerro de Bamini y corresponde al rancho del mismo nombre, propiedad del C. Rafael Uribe, que está en la comprension del Municipio de Nopalá esta jurisdicción: linda por el N. y O. con terrenos del C. Francisco Rodríguez por el E. P. con el C. Rafael Uribe. La veta corre de N. á S. y tiene su echado al N., de la cual solicito cuatro pertenencias.

Huichapan, Marzo 29 de 1882.—*Mariano Romero.*—C. Correa, secretario.

144—3—

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Mónico Val y Nicanor Esqueda, las minas denominadas El Carmen, La Luz, Iturbide y Zaragoza, cu los límites son: El Carmen al S. de la Capelia y al O. de Maravillas; La Luz al S. del Carmen y entre las cuabras de Maravillas y San Eugenio; Iturbide al S. de La Luz y al O. de la cuadra de San Eugenio, y Zaragoza entre las cuabras de San Eugenio y Dolores y al N. de la cuadra de la Palma: con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se public presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Abril 12 de 1882.—*Francisco Díaz Meoqui.*—*Antonio A. Velazquez,* secreta

151—3—

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el Sr. Tomás Pery y socios, una veta argentifera, situada en la loma de la Laña; linda al S. de la mina de Rosa, al N. de la de San Marcial y al P. del rio de las Adjuntas, cuya veta corre de E. P. con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente p conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Abril 14 de 1882.—*Francisco Díaz Meoqui.*—P. E. D. S., Aristeo Ríos.

150—3—

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. José Calva y Pedro Castillo, una veta diagonal y demuestra ser sus metales de plata: linda al S. del cerro de la Mesita, al N. del cerro de Agua Bendita al O. del monte de Rufina y al P. de caños de la agua que corre para el pozo nombrado de los Caños: con arreglo los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos que haya lugar.

Pachuca, Abril 8 de 1882.—*Francisco Díaz Meoqui.*—P. A. D. S., Aristeo Ríos.

148—33—

Jefatura política del Distrito de Jacala.—Los CC. Jesus Cerrantes y Néstor Basualdo cinos de Zimapan, ante esta jefatura han denunciado por abandonada la mina nombr "Santa Isabel," que produce metales de plata y plomo, sita en el pueblo de San Nicolás Municipio de esta cabecera.

Lo que se hace saber al público para los efectos de la ley.

Jacala, Abril 7 de 1882.—*Pablo Perez Ocampo.*—*Luis Rodriguez,* Srío.

157—3—2

PROFESORES.

Se solicitan dos profesores de instruccion primaria que quieran encargarse de las escuelas de niños de Atotonilco el Grande y Real del Monte, con el sueldo de \$ 540 el primero y \$ 720 el segundo.

Los que deseen obtener esos empleos, pueden ocurrir á las respectivas Asambleas.

Pachuca, Abril 19 de 1882.